

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES: MARIA RUBENIL ARIAS OCAMPO, FERNANDO DUQUE ARBELAEZ, DIANA MARCELA DUQUE ARIAS, SORAIDA DUQUE ARIAS Y PAOLA ANDREA DUQUE ARIAS.
DEMANDADOS: OSCAR HERNAN OROSORNO, MAURICIO GIRALDO VASQUEZ, LEIDY JOHANA VASQUEZ ÑAÑEZ, DIONISIO FRANCISCO PENICHEE MUPOZ, ALEJANDRO CIFUENTES AMBRA, AMED GIRALDO RODRIGUEZ, CLINICA TEQUENDAMA LTDA EN LIQ., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.O.S.
RADICACION: 76001310303001-2015-00321-00

En consideración a que revisada la actuación, se constata que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el superior en autos de fecha 22 de febrero y 15 de marzo de 2021 respectivamente, en el último de los cuales, se declaró la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 31 de mayo de 2016, y concerniente a la notificación de la demanda al demandado HOSPIMED, a la par que se ordenó reponer lo actuado respecto de dicho accionado en particular, por lo que se entiende que la restante actuación surtida con posterioridad a ese acto procesal, conservó su validez (art. 138 CGP); accionado respecto de lo cual, adicionalmente, el demandante desistió de las pretensiones formuladas en la demanda contra aquel, aceptado ello mediante auto fechado el 9 de mayo de 2022, ejecutoriado a la fecha, por lo que por sustracción de materia no hay lugar tampoco a renovar alguna actuación y respecto a aquel demandado inicial.

De igual modo, las irregularidades advertidas por el superior en el proveído primero en mención, respecto de las cuales el despacho tomo atenta nota mediante autos del 12 de agosto de 2021 (obedecimiento a lo resuelto por el superior), lo cual desató la realización de una actuación procesal de control de legalidad, y el posterior del 23 de mayo de 2023, relacionado asimismo con el demandado AMED GIRALDO RODRIGUEZ, de cuyo resultado se precisa, de una parte, no se solicitó el decreto y practica de medios probatorios por parte de

la curadora ad litem designada a los demandados ausentes y emplazados en el asunto OSCAR HERNANDO OSORNO, LEIDY JOHANA VÁSQUEZ ÑAÑEZ, DIONISIO FRANCISCO PENICHE MUÑOZ, AMED GIRALDO RODRIGUEZ, MAURICIO GIRALDO VÁSQUEZ Y ALEJANDRO CIFUENTES AMBRA; y, de otra, con relación al demandado inicialmente emplazado, ya referido AMED GIRALDO, aquel posteriormente es notificado personalmente de la admisión de la demanda por el actor, en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado auto del 29/05/2023 (archivos 59 y 61), y quien tampoco solicitó pruebas dentro del traslado de la demanda ni presentó contestación a la misma (art. 97 CGP).

En ese orden de ideas, definido nuevamente el contradictorio en este asunto, de la manera antes detallada, unido a que la renovación de la actuación fue parcial, puesto que no afectó la validez de lo actuado frente a los otros demandados vinculados al proceso, para la continuación de esa renovación procesal, se dispondrá entonces efectuar nuevamente las audiencias inicial y de instrucción-juzgamiento previstas en los arts. 372 y 373 del GGP, pero con las salvedades siguientes:

- Para la audiencia inicial, solo se llevará a cabo para la absolución de un interrogatorio de parte al demandado, inicialmente emplazado y vinculado directamente al proceso, señor AMED GIRALDO RODRIGUEZ, prueba declarativa que es solicitada por los demandantes en la demanda y los demandados al contestar la demanda: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA SOS SA; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI. Por ende, aquella declaración se surtirá en aquella audiencia.

- En cuanto a la audiencia de instrucción y juzgamiento, no se adelantará nuevamente para surtir todas las etapas procesales previstas en el art. 373 del CGP, debido a que las pruebas practicadas en la audiencia realizada el 8 de agosto de 2019, no resultaron afectadas por la nulidad procesal declarada por el superior, pues además corresponde a los medios probatorios practicados y respecto de los cuales los restantes sujetos procesales tuvieron oportunidad de controvertirlas (art. 138 CGP); a su vez, el demandado antes referido, se itera, no solicitó la práctica de prueba alguna ni se refirió a las probanzas solicitadas por las restantes partes, por lo que se concluye que aquella vista pública se adelantará para evacuar solamente las restantes etapas de alegaciones y proferir sentencia.

Por otro lado, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial, actualizaron el contenido temático de los instrumentos de recolección de la información de gestión judicial, incluyendo dentro de esos nuevos formatos estadísticos ciertos datos personales de las partes procesales, que en efecto este juzgador desconoce, se hace necesario

entonces a fin de que el suscrito pueda reportar aquellos informes, requerir a las partes para que, de ser posible, comuniquen los datos que a continuación se enumeraran:- identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, ROM o Gitano).

Finalmente, debe mencionarse que al integrarse el contradictorio en este proceso, solamente hasta la notificación personal de la demanda al demandado AMED GIRALDO, la cual se efectuó el 8 de junio de 2023, en los términos del art. 80 de la ley 2213 de 2022 (archivo 59, folios 20-24 y archivo 61), determina por tanto que el término para decidir la instancia, de que trata el art. 121-1 del CGP, comienza solamente a partir de esa data, y dentro del año siguiente a la misma se ha procedido a fijar la fecha de la audiencia oral, teniendo en cuenta adicionalmente la disponibilidad de cupos en la programación de audiencias del despacho, fijando para el efecto, la más cercana posible.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para desarrollar la AUDIENCIA UNICA ORAL VIRTUAL, en la que se desarrollará la audiencia inicial y de juzgamiento, para los efectos señalados anteriormente, el día 29 DE FEBRERO DE 2024 a las 9:00 A.M. horas. El objeto de aquellas audiencias es el siguiente:
 - Para la audiencia inicial, solo se llevará a cabo para la absolución de un interrogatorio de parte al demandado, inicialmente emplazado y vinculado directamente al proceso, señor AMED GIRALDO RODRIGUEZ, prueba declarativa que es solicitada por los demandantes en la demanda y los demandados al contestar la demanda: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA SOS SA; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI. Por ende, aquella declaración se surtirá en aquella audiencia.
 - En cuanto a la audiencia de instrucción y juzgamiento, solo se adelantará para evacuar las etapas de alegaciones y proferir sentencia.
2. Conminar a las partes del proceso para qué, en el término de 3 días, procedan informar por medio del correo electrónico del juzgado j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos actuales de las partes y sus apoderados, al igual que los números telefónicos para los efectos señalados anteriormente.

3. INFORMAR que la audiencia virtual será realizada a través de la plataforma digital LIFESIZE, y de la cual se enviará a los correos electrónicos suministrados por las partes, con anterioridad a la fecha de realización de la audiencia, el link correspondiente para su ingreso, una vez este sea suministrado por el grupo de soporte tecnológico de la Rama Judicial.
4. REQUERIR a las partes para que de ser posible comuniquen los datos que a continuación se enumeran: identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).

NOTIFIQUESE,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1° Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 17 DE OCTUBRE DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No. 173 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
